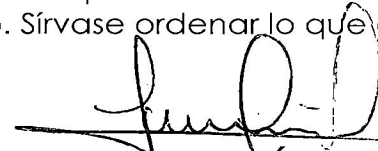


REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2021-00014
DEMANDANTE: INGRITH MILENA MELO RODRÍGUEZ
DEMANDADO: JOSÉ LUÍS MUÑOZ JUZGA

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 28 de septiembre del 2021. En la fecha pasa al despacho el proceso de la referencia, con solicitud de medida cautelar, he informado que el demandado presentó contestación a la demanda en tiempo. Sírvase ordenar lo que en derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Cumplidos como se encuentran los requisitos del Artículo 599 del C.G. del P. el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo del vehículo de placas HZP630, marca RENAULT, color GRIS COMET y demás datos consignado en el escrito de solicitud de medidas cautelares. Oficiése por secretaría.

SEGUNDO.- Para la práctica de la medida, oficiése a la SIJIN correspondiente, sección automotores de la Policía Nacional, con el fin de que se inmovilice y capture dicho automotor.

TERCERO.- De conformidad con lo peticionado por la apoderada actor respecto a la inscripción del demandado señor JOSÉ LUÍS MUÑOZ JUZGA, en el REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS - REDAM, se corre traslado de la solicitud por el término de CINCO (05) días a la parte ejecutada conforme lo señala el art. 3 de la ley 2097 del 2021.

CUARTO.- Reconocer Personería Jurídica para actuar, a la Doctora AURA KATHERINE TOCA OLAYA, identificada con C.C. No. 1.026.276.162 y T.P. No. 291.485 del C.S. de la J., quien actúa como apoderado de la parte ejecutada señor JOSÉ LUÍS MUÑOZ JUZGA, conforme a los términos y para los efectos conferidos en el poder.

QUINTO.- De acuerdo al mensaje electrónico enviado por el demandado el 14 de septiembre del 2021 a las 9:42 a.m., el cual fue contestado a través del correo institucional se da respuesta a las 11:19 a.m., y se adjuntaron los archivos del proceso, se tiene por notificado al señor JOSÉ LUÍS MUÑOZ JUZGA y teniendo en cuenta que presentó contestación a la demanda en

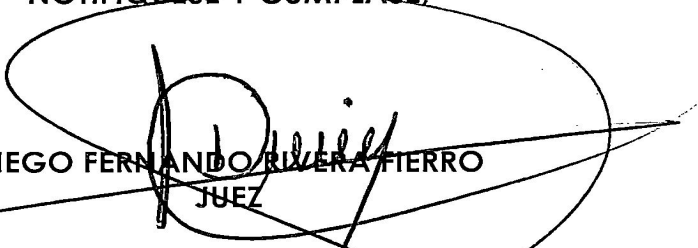
término y de la misma ya presento descorrimiento, se fija el día 2 del mes de MARZO del 2022 a las 9-30 am., para llevar a cabo dicho acto procesal.

SEXTO.- Se previene a las partes para que en la audiencia presenten las pruebas documentales y testimoniales que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses.

SÉPTIMO.- De conformidad al artículo 372 numeral 4 del C.G. del P., la inasistencia a la presente diligencia y su no justificación en término, dará lugar a las sanciones previstas y se dará por terminado el proceso.

OCTAVO.- Las partes deben informar al correo del juzgado jprmpalvilapinzon@cendoj.ramajudicial.gov.co, UN DÍA ANTES DE LA AUDIENCIA, su dirección electrónica y descargar en su dispositivo la aplicación MICROSOFT TEAMS para la realización de la audiencia virtual el día y la hora señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA DEL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANONCIACIÓN EN ESTADO NÚMERO 044
DEL DÍA DE HOY 03 de diciembre del 2021

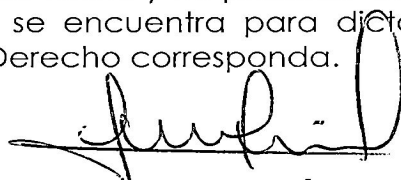

LAURA MILENA CARDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2021-00149

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: AURORA PINZÓN ABRIL

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 26 de noviembre del 2021. Pasa al Despacho el asunto de la referencia, informando que la parte demandada se notificó en debida forma y no presentó contestación a la demanda, por lo tanto el asunto se encuentra para dictar auto de ejecución. Sírvase resolver lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Este Despacho Judicial, se dispone a analizar la procedencia de emitir auto de ejecución de conformidad a lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso, por haberse formalizado el correspondiente trámite procesal.

La demandada señora AURORA PINZÓN ABRIL, se notificó personalmente en la secretaría del Despacho el 08 de noviembre del 2021, (folio 12), por lo tanto se le concedió la oportunidad legal para contestar en debida forma proponer excepciones y la parte demandada no hizo conforme a derecho.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Vencido el término y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, además teniendo en cuenta que la parte demandada y el mandamiento de pago fueron notificados legalmente, que no se propuso excepciones dentro del término legal y no se canceló la obligación, es procedente continuar con la etapa procesal que corresponde es decir, proferir auto de ejecución de conformidad con el artículo 440 del C. G. del P:

"(...) ARTÍCULO 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)".

En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada de acuerdo a lo legalmente mencionado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE:

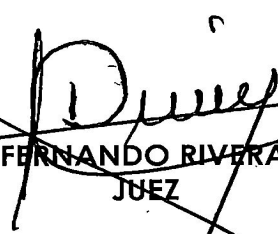
PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de AURORA PINZÓN ABRIL, en los términos del Mandamiento Ejecutivo.

SEGUNDO.- Conforme lo anterior, **LIQUIDAR** el crédito, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

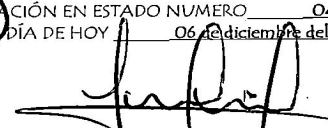
TERCERO.- DECRETAR el avalúo y posterior remate los bienes trabados en la Litis o los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO.- CONDENAR en costas al extremo pasivo. Por Secretaría practíquese la correspondiente liquidación, incluyendo la suma de \$ 240.000.- pesos equivalente al 2 % del capital aquí ejecutado, conforme al acuerdo PSAA-16-10554, expedido el 05 de agosto del 2016, que establece las tarifas reguladoras de las agencias en derecho aplicables a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 044
DEL DÍA DE HOY 06 de diciembre del 2021

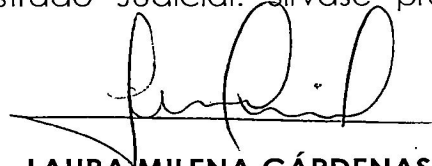

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: ALIMENTOS No. 2021-00238

DEMANDANTE: BRANDOM SNEIDER HERRERA MOSCOSO

DEMANDADO: RUBIELA MOSCOSO SASTOQUE

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 28 de septiembre del 2021. Al Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual fue remitida por competencia por el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE LENGUAZAQUE y remitida a este Estrado Judicial. Sírvasse proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Villapinzón, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Analizada la presente demanda se encuentra que, el apoderado de la parte demandante en el acápite de NOTIFICACIONES, manifiesta que: "BRANDOM SNEIDER HERRERA MOSCOSO, puede ser notificado en la Vereda de La Ramada Alta, jurisdicción del Municipio de Lenguaque" y de acuerdo a lo estipulado en el artículo 28 numeral segundo párrafo dos del C.G. del P., dispone:

"En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquél." (Negrita y subrayado fuera de texto)

Del mismo modo debe tenerse presente que, en Colombia pueden solicitar alimentos los mayores de 18 años por su condición de estudiantes y que no puedan trabajar para el sostenimiento de sus obligaciones, por lo tanto, a sus padres les asiste el deber hasta que su hijo cumpla 25 años o cuando cese sus estudios.

Interpretado lo anterior y de acuerdo al factor territorial señalado en la demandada, la ley determina esa competencia al lugar de residencia del alimentado, cuando dependa económicamente y procurando que no se menoscaben sus derechos fundamentales al imponérsele una carga económica.

Así las cosas y por tratarse de un proceso de alimentos requerido por un hijo en condiciones de necesidad y lo regulado en el artículo mencionado, sigue siendo competente el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LENGUAZAQUE, pues el alimentante BRANDOM SNEIDER HERRERA MOSCOSO, se encuentra domiciliado en el Municipio de Lenguaque y la regulación procesal es clara.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN,

RESUELVE:

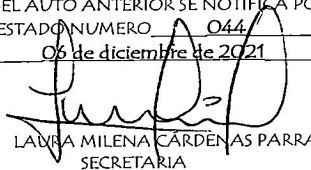
PRIMERO: Enviar al **TIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA – SALA CIVIL** para que dirima el conflicto de competencia presentado entre el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LENGUAZAQUE y este Despacho Judicial.

SEGUNDO: DÉJESE constancia en los libros radicadores de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

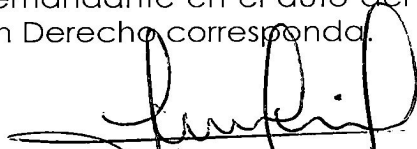

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 044
DEL DÍA DE HOY 06 de diciembre de 2021


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2021-00257
DEMANDANTE: VÍCTOR JULIO CHAVARRIO
DEMANDADO: JOSÉ EDGAR CASALLAS GARCÍA

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 26 de noviembre del 2021. Al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia, con solicitud para que se corrija el nombre del demandante en el auto del 22 de octubre del 2021. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

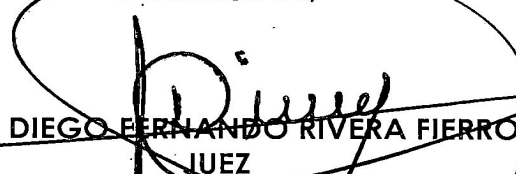
Villapinzón, tres (03) de diciembre del dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo a lo estipulado en el art. 286 del C.G. del P., este Juzgado CORRIGE la providencia del 22 de octubre del 2021:

- La parte demandante en el presente asunto es **VÍCTOR JULIO CHAVARRIO**.

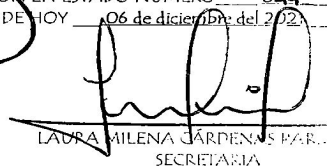
Lo anterior para todos los efectos legales en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACION EN ESTADO NUMERO 044
DEL DÍA DE HOY 06 de diciembre del 2021



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

Handwritten signature

Handwritten mark or signature

Handwritten signature

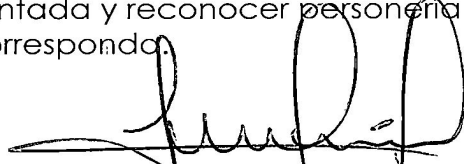
Handwritten signature

REF: EJECUTIVO No. 2021-00129 ✓

DEMANDANTE: ANA GRACIELA GÓMEZ CASTILLO Y ANA CLOTILDE GÓMEZ ✓

DEMANDADO: RONAL MAURICIO FERNÁNDEZ PARRA ✓

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 26 de noviembre del 2021. Al despacho del señor Juez el proceso ejecutivo referenciado, para correr traslado de la contestación presentada y reconocer personería jurídica. Sírvasse proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) ✓

Reconocer Personería Jurídica para actuar, al Doctor CRISTIÁN CAMILO MORA HURTADO, identificado con C.C. No. 80.912.412 de Bogotá y T.P. No. 320.689 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada señor RONAL MAURICIO FERNÁNDEZ PARRA, conforme a los términos y para los efectos conferidos en el poder.

Del escrito de contestación presentado, se corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 443 del Código General del Proceso.

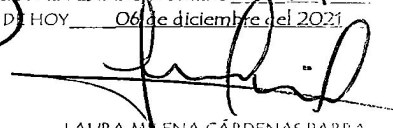
La contestación debe ser solicitada al correo del juzgado jprmpalvillapinzon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 044
DEL DÍA DE HOY 06 de diciembre del 2021



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

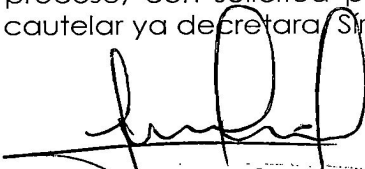
22
September 1911

1911
September

28

REF: EJECUTIVO No. 2020-00146
DEMANDANTE: QUÍMICA COSMOS S.A.
DEMANDADO: JOHN FREDY SARMIENTO SANTANA

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 26 de noviembre de 2021. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, con solicitud para que se emita el respectivo comisorio de la medida cautelar ya decretada. Sirvase proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

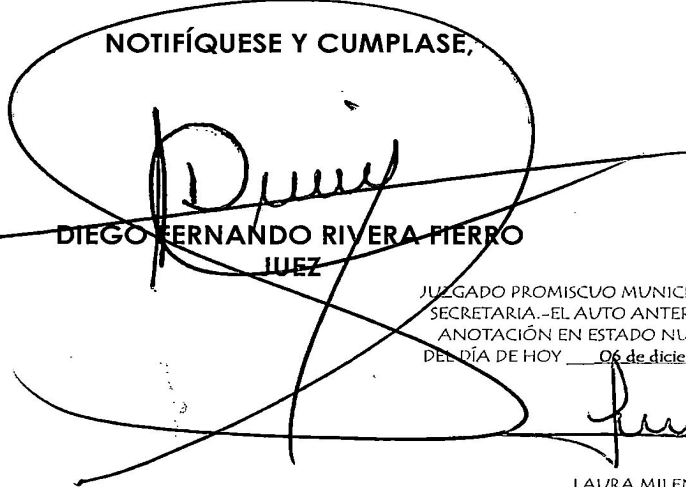
Para la práctica de las medidas de secuestro, la cual fue decretada mediante auto del 27 de noviembre del 2020, se ordena COMISIONAR a la Alcaldía Municipal de Villapinzón, con amplias facultades incluyendo la de sub-comisionar a quien considere, entre otras. Librese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso. Lo anterior de acuerdo a la ley 1564 de 2012, en su artículo 38 inciso tres:

"(...) Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior (...)"

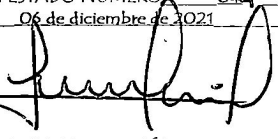
Se NOMBRAR de la lista de auxiliares de Justicia de Cundinamarca, en el oficio de secuestro y para el presente asunto, al Doctor FRANKLIN AUGUSTO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, quien se puede ubicar en la Carrera 4 No. 5 - 20, oficina 302 Chocontá, teléfono 3132784788 - 8562885. Con la facultad del artículo 595 numeral 2 del C.G. del P. OFÍCIESE comunicando el nombramiento.

FÍJESE como límite de la medida la suma de \$8.910.000.00.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA PIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 044
DEL DÍA DE HOY 06 de diciembre de 2021


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

27

27

REF: SUCESIÓN No. 2020-00041

DEMANDANTE: AURA ELISA SÁNCHEZ DE MORALES Y OTROS

CAUSANTES: RUBEN SÁNCHEZ Y CLEMENCIA GALÁN DE SÁNCHEZ



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Villapinzón, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Habiéndose presentado el trabajo de **PARTICIÓN** de los bienes inventariados dentro del proceso de sucesión intestada referenciado, donde son causantes **RUBEN SÁNCHEZ Y CLEMENCIA GALÁN DE SÁNCHEZ**, con sujeción al ordenamiento vigente, es del caso impartirle su **APROBACIÓN** acorde con lo previsto en el art. 509 numeral segundo del C.G. del P:

"2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable."

En Virtud y en mérito a lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLAPINZÓN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad en la ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO.- APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición presentado dentro de la sucesión intestada referenciado donde son causantes **RUBEN SÁNCHEZ Y CLEMENCIA GALÁN DE SÁNCHEZ**.

SEGUNDO.- REGISTRAR el trabajo de partición y esta sentencia, en la oficina de registro correspondiente. Líbrese oficio.

TERCERO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia, si hubiere lugar. Oficiese por secretaría.

CUARTO.- PROTOCOLIZAR el expediente en la NOTARIA correspondiente.

QUINTO.- De conformidad al art. 114 del C.G.P., se ordena la expedición de las copias pertinentes para los fines a que haya lugar, previo el pago de las expensas necesarias.

SEXTO.- Una vez registrado el trabajo de partición y si el proceso no se retira para protocolizar ARCHIVESE dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

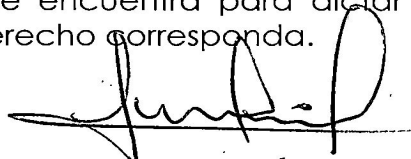
DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA. EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 044
DEL DÍA DE HOY 06 de diciembre del 2021

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA

REF: EJECUTIVO No. 2020-00099
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARÍA CRISTINA ROMERO VELANDIA

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 26 de noviembre del 2021. Pasa al Despacho el asunto de la referencia, informando que la parte demandada se notificó en debida forma y no presentó contestación a la demanda, por lo tanto el asunto se encuentra para dictar auto de ejecución. Sírvase resolver lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCO MUICIPAL

Villapinzón, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Este Despacho Judicial, se dispone a analizar la procedencia de emitir auto de ejecución de conformidad a lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso, por haberse formalizado el correspondiente trámite procesal.

La demandada señora MARÍA CRISTINA ROMERO VELANDIA, se notificó a través del correo electrónico el cual fue suministrado por ella misma y reposa en la base de datos de la entidad bancaria el día 13 de octubre del 2021, (folio 22 al 25), por lo tanto se le concedió la oportunidad legal para contestar en debida forma, proponer excepciones y la parte demandada no hizo conforme a derecho.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Vencido el término y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, además teniendo en cuenta que la parte demandada y el mandamiento de pago fueron notificados legalmente, que no se propuso excepciones dentro del término legal y no se canceló la obligación, es procedente continuar con la etapa procesal que corresponde es decir, proferir auto de ejecución de conformidad con el artículo 440 del C G. del P:

"(...) ARTÍCULO 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)".

En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada de acuerdo a lo legalmente mencionado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE:

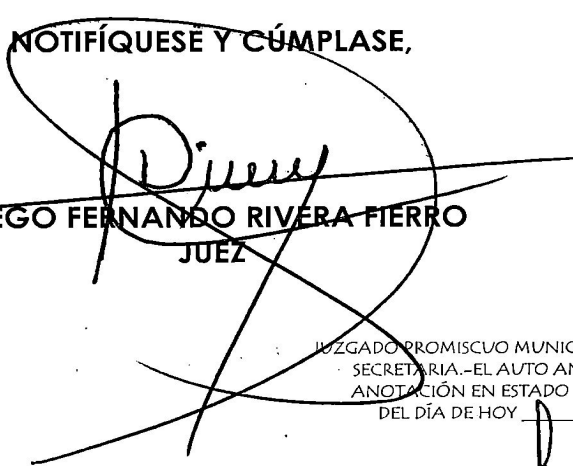
PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de MARÍA CRISTINA ROMERO VELANDIA, en los términos del Mandamiento Ejecutivo.

SEGUNDO.- Conforme lo anterior, **LIQUIDAR** el crédito, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

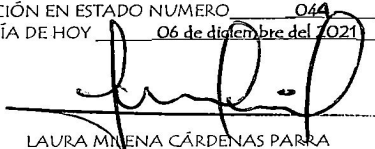
TERCERO.- DECRETAR el avalúo y posterior remate los bienes trabados en la Litis o los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO.- CONDENAR en costas al extremo pasivo. Por Secretaría practíquese la correspondiente liquidación, incluyendo la suma de \$ 930.000.- pesos equivalente al 2.5 % del capital aquí ejecutado, conforme al acuerdo PSAA-16-10554, expedido el 05 de agosto del 2016, que establece las tarifas reguladoras de las agencias en derecho aplicables a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 044
DEL DÍA DE HOY 06 de diciembre del 2021

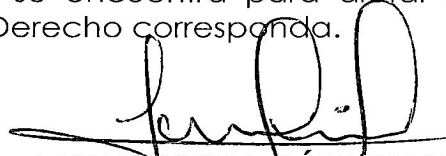

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA

REF: EJECUTIVO No. 2020-00079

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: MARÍA MARLEN RUÍZ FORIGUA

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 26 de noviembre del 2021. Pasa al Despacho el asunto de la referencia, informando que la parte demandada se notificó en debida forma y no presentó contestación a la demanda, por lo tanto el asunto se encuentra para dictar auto de ejecución. Sírvase resolver lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Este Despacho Judicial, se dispone a analizar la procedencia de emitir auto de ejecución de conformidad a lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso, por haberse formalizado el correspondiente trámite procesal.

La demandada señora MARÍA MARLEN RUÍZ FORIGUA, le fue enviado el citatorio de la notificación personal el 25 de enero del 2021 y fue notificada por aviso el 06 de abril del 2021, de acuerdo a las certificaciones allegadas emitidas por la empresa de correos POSTA COL, por lo tanto se le concedió la oportunidad legal para contestar en debida forma, proponer excepciones y la parte demandada no hizo conforme a derecho.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Vencido el término y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, además teniendo en cuenta que la parte demandada y el mandamiento de pago fueron notificados legalmente, que no se propuso excepciones dentro del término legal y no se canceló la obligación, es procedente continuar con la etapa procesal que corresponde es decir, proferir auto de ejecución de conformidad con el artículo 440 del C. G. del P:

"(...) ARTÍCULO 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)"

En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada de acuerdo a lo legalmente mencionado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE:

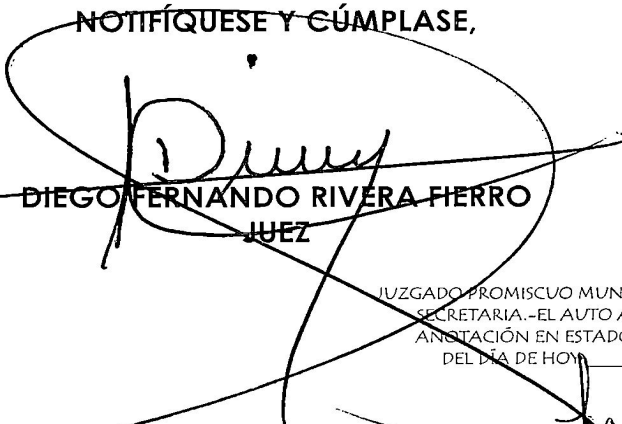
PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de MARÍA MARLEN RUÍZ FORIGUA, en los términos del Mandamiento Ejecutivo.

SEGUNDO.- Conforme lo anterior, **LIQUIDAR** el crédito, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

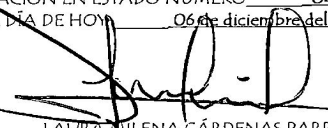
TERCERO.- DECRETAR el avalúo y posterior remate los bienes trabados en la Litis o los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO.- CONDENAR en costas al extremo pasivo. Por Secretaría practíquese la correspondiente liquidación, incluyendo la suma de \$ 185.000 pesos equivalente al 2.5% del capital aquí ejecutado, conforme al acuerdo PSAA-16-10554, expedido el 05 de agosto del 2016, que establece las tarifas reguladoras de las agencias en derecho aplicables a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

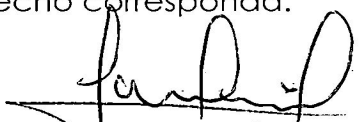

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 044
DEL DÍA DE HOY 06 de diciembre del 2021


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA

REF: EJECUTIVO No. 2020-00077
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DORYS ALCIRA LÓPEZ BARRERO

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 26 de noviembre del 2021. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto ejecutivo de la radicación, con memorial procedente de la apoderada de la parte demandante, con el fin de que se decrete la terminación por pago total de la obligación. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, tres (03) de diciembre del dos mil veintiuno (2021).

Con el presente proveído se dispone el Juzgado a estudiar la posibilidad de dar por terminado el proceso, en razón a que la apoderada de la entidad demandante Doctora DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, manifiesta que la obligación objeto de ejecución ya se ha cancelado en su totalidad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo. 461 del C. G. del P. dispone la Terminación del Proceso Ejecutivo cuando el ejecutante o su apoderado acrediten el pago de la obligación, así:

Terminación del Proceso por pago: "Art. 461 del C. G. P. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)"¹

En el presente caso, en razón al memorial allegado por la apoderada de la entidad demandante Doctora DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, el 23 de noviembre del 2021, argumenta el pago total de la obligación, el Despacho por ser procedente, accede a la petición invocada y por lo tanto de aplicación a la disposición legal mencionada es decir al Art. 461 del C.G. del P. y según lo allí prescrito TERMINA EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN respecto de la obligación aquí ejecutada.

Una vez en firme la actuación se ordena archivar las diligencias en forma definitiva así como el desglose del título valor a la parte demandada, con

¹ Código General del Proceso, Artículo 461

las respectivas constancias y si existieren embargos o remanentes procedase por secretaría, de acuerdo a lo prescrito por la ley.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón, en nombre de la República de Colombia, administrando justicia,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar legalmente **TERMINADO** el proceso EJECUTIVO No. 2020-00077 incluyendo costas procesales, adelantado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de DORYS ALCIRA LÓPEZ BARRERO, respecto de la obligación aquí ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia, si fuere procedente. Oficiase por secretaría.

TERCERO.- ORDENAR el desglose del título ejecutivo base de la acción y entregarlo a la parte demandada.

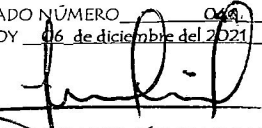
CUARTO.- Por Secretaría elabórense lo títulos correspondientes, si fuere procedente.

QUINTO.- En firme esta decisión, archívese el proceso previo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

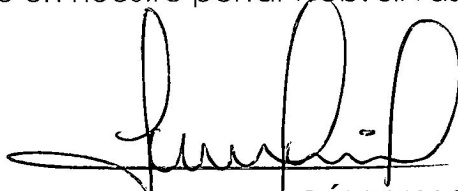

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 044
DEL DÍA DE HOY 06 de diciembre del 2021


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA

REF: EJECUTIVO No. 2020-00127 /
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. /
DEMANDADOS: EVANGELISTA SUÁREZ SUÁREZ /

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 26 de noviembre del 2021. Al Despacho del señor Juez este ejecutivo con liquidación de crédito corrido el traslado No. 031 publicado en nuestro portal web. Sírvasse proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, tres (03) de diciembre del dos mil veintiuno (2021). /

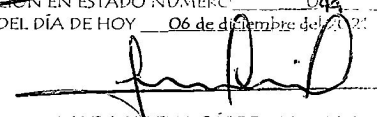
Elaborada la liquidación de crédito por la parte ejecutante de conformidad con el artículo 366 del C.G. del P., encontrándose está ajustada a Derecho el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

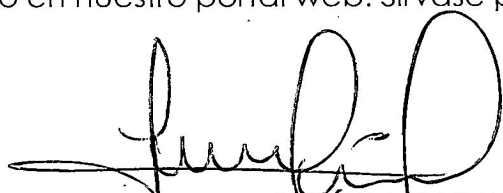
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA: EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 004
DEL DÍA DE HOY 06 de diciembre del 2021



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2019-00164 ✓
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. ✓
 DEMANDADOS: MANUEL FRANCISCO MORENO MORENO ✓

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 26 de noviembre del 2021. Al Despacho del señor Juez este ejecutivo con liquidación de crédito corrido el traslado No. 028 publicado en nuestro portal web. Sírvasse proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
 SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

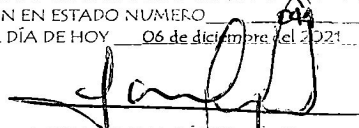
Villapinzón, tres (03) de diciembre del dos mil veintiuno (2021).

Elaborada la liquidación de crédito por la parte ejecutante de conformidad con el artículo 366 del C.G. del P., encontrándose está ajustada a Derecho el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

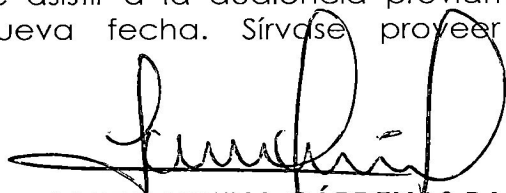

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
 JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZON
 SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
 ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO _____
 DEL DÍA DE HOY 06 de diciembre del 2021


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
 SECRETARIA

REF: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA No. 2019-00304
DEMANDANTE: CLEMENCIA LÓPEZ DE TORRES
DEMANDADO: PEDRO ANTONIO LÓPEZ Y OTROS

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 26 de noviembre del 2021. Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, informando que la Defensora de Familia no puede asistir a la audiencia previamente agendada, por lo tanto solicita nueva fecha. Sírvese proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, tres (03) de diciembre del dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo al memorial allegado por la Defensora de Familia Doctora LINA PAOLA CASTRO PALACIOS y para continuar con la audiencia del artículo 392 del Código General del Proceso, en consecuencia se dispone:

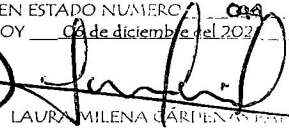
PRIMERO.- Fijar fecha de continuación de diligencia VIRUTUAL el día 26 de ENERO de 2022 a las 9:00am, para llevar a cabo dicho acto procesal.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 099
DEL DÍA DE HOY 03 de diciembre del 2021



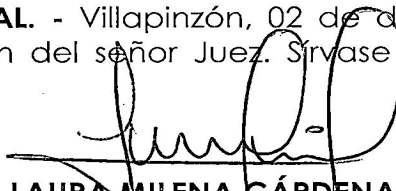
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: PERTENENCIA 2018-00304

DEMANDANTE: MARÍA HILDA CASTIBLANCO GARCÍA

DEMANDADO: MIGUEL ARCANGEL SEGURA SEGURA

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 02 de diciembre de 2021. Ingresa al despacho por orden del señor Juez. Sirvase proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

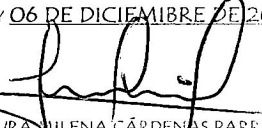
Encontrándonos en término, procede el despacho a fijar el día **CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE 2021, A LA HORA DE LAS 10:00 A.M.**, para llevar a cabo el sentido de fallo y la emisión de la respectiva sentencia.

La diligencia se llevará a cabo a través de Microsoft Teams.

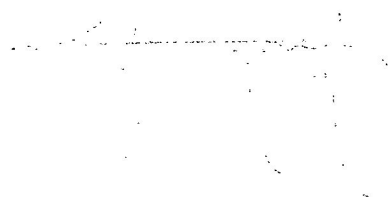
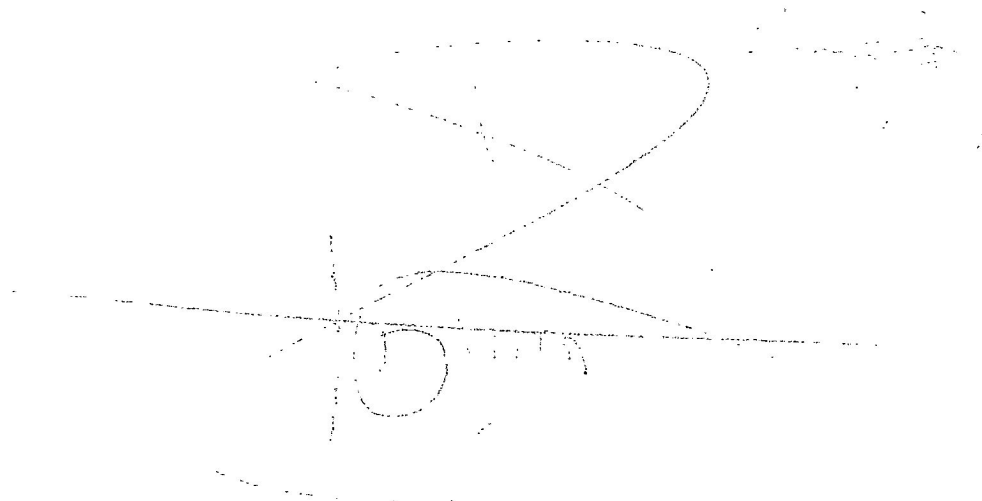
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 044
DEL DÍA DE HOY 06 DE DICIEMBRE DE 2021


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

LMCP

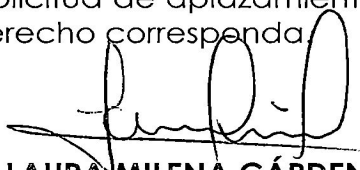


REF: PERTENENCIA 2018-00136

DEMANDANTE: ROSA FLOR MARTÍNEZ MELO

DEMANDADO: H.I. DE RODOLFO MARTÍNEZ Y OTROS

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 02 de diciembre de 2021. Al despacho del señor Juez con solicitud de aplazamiento del apoderado actor. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se hace necesario fijar fecha y convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 de la misma codificación. En razón a lo anterior, este Despacho Judicial,

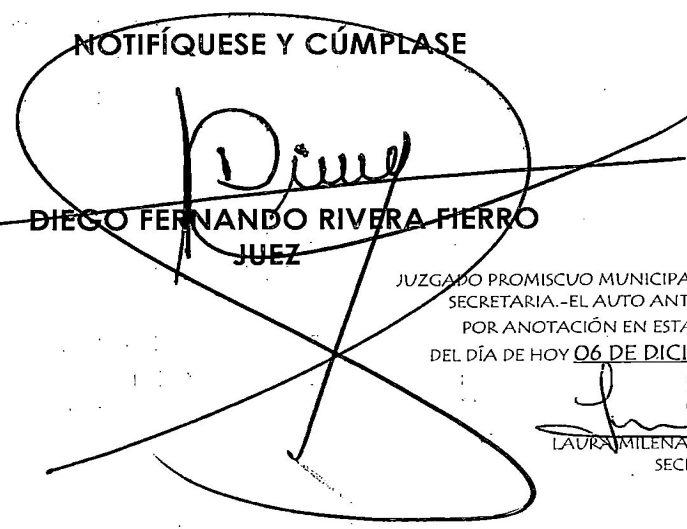
RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el día **VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE 2021, A LA HORA DE LAS 9:30 A.M.,** para llevar a cabo la audiencia.

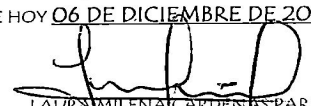
SEGUNDO: Se previene a las partes para que concurran personalmente y con sus apoderados, reiterándoles las consecuencias que su inasistencia acarrea y que están plasmadas en el artículo 372 numeral 4 del Código General del Proceso.

TERCERO: Téngase en cuenta que en el presente asunto se debe hacer desplazamiento para la realización de la inspección judicial al predio pretendido. Dispóngase de lo necesario por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA
POR ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 044
DEL DÍA DE HOY 06 DE DICIEMBRE DE 2021


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

1892



1892

REF: EJECUTIVO No. 2016-00252

C.A.

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: LUZ ADRIANA SÁNCHEZ MARTÍNEZ

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 26 de noviembre del 2021. En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia, debido a que se encuentra inactivo hace más de dos años, para que se dé aplicación a la figura del desistimiento tácito del artículo 317 del C.G. del P. Sírvase decidir lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, tres (03) de diciembre del dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que se cumplen los preceptos de aplicación de la figura de Desistimiento tácito, procede este Despacho a estudiar la viabilidad de decretarlo en la presente actuación y emitir pronunciamiento respectivo.

CONSIDERACIONES:

Del estudio del presente proceso se observa que el mismo ha permanecido inactivo desde el 08 de marzo del 2019 (Fol. 100 del cuaderno principal), sin que la parte actora hubiese solicitado o realizado ninguna actuación, pues, es a ella, a quien le compete imprimir el impulso procesal cuando el proceso está en el estado en que se encuentra. Además no sobra advertir que el Juzgado de manera oficiosa le dio el trámite que hasta donde la ley le permite puede darle.

En virtud de lo anterior y observándose el estado en el que este proceso se encuentra, es del caso aplicar lo previsto en el art. 317, numeral 2, literal b, del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito de la demanda, sin necesidad de requerimiento previo y sin condena en costas tal como lo prevé la norma en comento y que expresamente dicta:

"Artículo 317: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de la parte. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a... b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a

favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda EJECUTIVA.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de título ejecutivo respectivo y con las constancias del caso entréguese a la parte demandante. Téngase en cuenta que es la primera vez que se aplica lo establecido en el artículo 317 del C.G. del P.

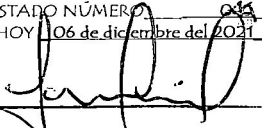
TERCERO: ORDENAR por secretaria el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere, y en caso de existir remanente déjense los mismo a disposición de quien los solicito.

CUARTO: En firme la presente decisión desanótese las diligencias en el libro radicator y archívese las mismas.

NOTIFIQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 045
DEL DÍA DE HOY 06 de diciembre del 2021


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

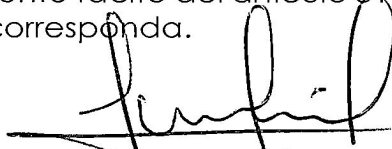
REF: EJECUTIVO No. 2015-00165

C.A.

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JORGE ENRIQUE CABRERA MONCADA

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 26 de noviembre del 2021. En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia, debido a que se encuentra inactivo hace más de dos años, para que se dé aplicación a la figura del desistimiento tácito del artículo 317 del C.G. del P. Sírvase decidir lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, tres (03) de diciembre del dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que se cumplen los preceptos de aplicación de la figura de Desistimiento tácito, procede este Despacho a estudiar la viabilidad de decretarlo en la presente actuación y emitir pronunciamiento respectivo.

CONSIDERACIONES:

Del estudio del presente proceso se observa que el mismo ha permanecido inactivo desde el 08 de marzo del 2019 (Fol. 100 del cuaderno principal), sin que la parte actora hubiese solicitado o realizado ninguna actuación, pues, es a ella, a quien le compete imprimir el impulso procesal cuando el proceso está en el estado en que se encuentra. Además no sobra advertir que el Juzgado de manera oficiosa le dio el trámite que hasta donde la ley le permite puede darle.

En virtud de lo anterior y observándose el estado en el que este proceso se encuentra, es del caso aplicar lo previsto en el art. 317, numeral 2, literal b, del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito de la demanda, sin necesidad de requerimiento previo y sin condena en costas tal como lo prevé la norma en comento y que expresamente dicta:

"Artículo 317: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de la parte. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a... b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a

favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda EJECUTIVA.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de título ejecutivo respectivo y con las constancias del caso entréguese a la parte demandante. Téngase en cuenta que es la primera vez que se aplica lo establecido en el artículo 317 del C.G. del P.

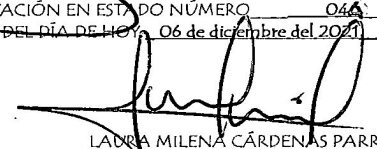
TERCERO: ORDENAR por secretaria el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere, y en caso de existir remanente déjense los mismo a disposición de quien los solicito.

CUARTO: En firme la presente decisión desanótese las diligencias en el libro radicator y archívese las mismas.

NOTIFIQUESE,

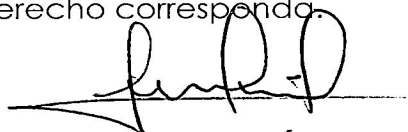

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 046
DEL DÍA DE HOY, 06 de diciembre del 2021


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2013-00045
DEMANDANTE: PABLO SILVA SIERRA
DEMANDADO: HÉCTOR AUGUSTO MOLINA OTÁLORA

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 03 de noviembre del 2021. Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, con solicitud del ejecutante. Sírvasse proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCO MUICIPAL

Villapinzón, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente asunto, se encuentra que el 22 de marzo del 2019, por secretaría se elaboró la liquidación de crédito, la cual fue publicada mediante estado 013 del 26 de marzo del 2019 y el señor PABLO SILVA SIERRA, a través de un memorial radicado el 27 de septiembre del 2021, presenta objeciones a la liquidación la cual se encuentra firme desde el 01 de abril 2019.

Se le recuerda al ejecutante que de conformidad con lo establecido en el artículo 117 del C.G. del P.:

"Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario."

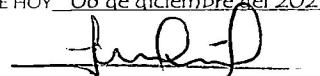
Por lo tanto su petición se encuentra extemporánea y sin sustento jurídico, se le hace un llamado a ajustar sus solicitudes a la ley junto con las normas procesales vigentes.

NOTIFIQUESE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA: EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 044
DEL DÍA DE HOY 06 de diciembre del 2021



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

[Faint handwritten scribble]

[Large handwritten scribble with a circle and multiple crossing lines]

[Faint handwritten scribble]

REF: EJECUTIVO No. 2006-00101

S.A.

DEMANDANTE: JAZMIN LANCHEROS CAMACHO

DEMANDADO: HERNANDO RIAÑO MONROY

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 26 de noviembre del 2021. En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia, debido a que se encuentra inactivo hace más de un año, para que se dé aplicación a la figura del desistimiento tácito del artículo 317 del C.G. del P. Sírvese decidir lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que se cumplen los preceptos de aplicación de la figura de Desistimiento tácito, procede este Despacho a estudiar la viabilidad de decretarlo en la presente actuación y emitir pronunciamiento respectivo.

CONSIDERACIONES:

Del estudio del presente proceso se observa que el mismo ha permanecido inactivo desde el 03 de febrero del 2021 (Fl. 15), sin que la parte actor hubiese solicitado o realizado ninguna actuación, pues, es a ella, a quien le compete imprimir el impulso procesal cuando el proceso está en el estado en que se encuentra. Además no sobra advertir que el Juzgado de manera oficiosa le dio el trámite que hasta donde la ley le permite puede darle.

En virtud de lo anterior y observándose que el estado en el que este proceso se encuentra, es del caso aplicar lo previsto en el art. 317, numeral 2, del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito de la demanda, sin necesidad de requerimiento previo y sin condena en costas tal como lo prevé la norma en comento y que expresamente dicta:

"Artículo 317, numeral 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de la parte."

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón
Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de título ejecutivo respectivo y con las constancias del caso entréguese a la parte demandante, si hubiere lugar a ello. Téngase en cuenta que es la primera vez que se aplica lo establecido en el artículo 317 del C.G. del P.

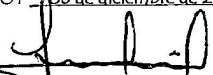
TERCERO: ORDENAR por secretaria el levantamiento de las medidas cautelares, y en caso de existir remanente déjense los mismo a disposición de quien los solicito, todo lo anterior si fuere procedente.

CUARTO: En firme la presente decisión desanótese las diligencias en el libro radicator y archívese las mismas.

NOTIFIQUESE,

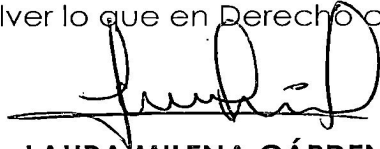

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 044
DEL DÍA DE HOY 06 de diciembre de 2021


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: COMISORIO No. 145 (017)
EJECUTIVO LABORAL No. 2019-00229
DEMANDANTE: MARÍA ANADELSY SISA ANGARITA
DEMANDADOS: JOSÉ EVIDALIO SOSA FERNÁNDEZ Y OTRA

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 18 de noviembre del 2021. Al Despacho el presente el Comisorio, informando que en diligencia del 27 de octubre del 2021 no se hizo presente el secuestre designado como tampoco allego excusa. Sírvasse resolver lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

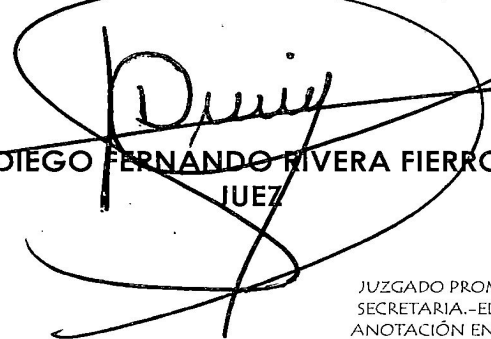
Villapinzón, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo al informe secretaría, se dispone este Estado Judicial a:

PRIMERO.- Se RELEVA del cargo a DEAN ANDRÉS PÁEZ SANTANDER y se NOMBRA de la lista de auxiliares de Justicia, en el oficio de secuestre y para el presente asunto, al Doctor FRANKLIN SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, quien se puede ubicar en la Carrera 4 No. 5 – 20, oficina 302 Chocontá, teléfono 3132784788 - 8562885. Con la facultad del artículo 595 numeral 2 del C.G. del P. Oficiese comunicando el nombramiento.

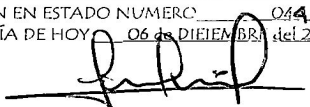
SEGUNDO.- Fijar nuevamente fecha de diligencia de EMBARGO y SECUESTRO, el día 17 de Febrero del 2022 a las 9-30 pm. Comuníquese de la presente al juzgado comitente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 044
DEL DÍA DE HOY 06 de DICIEMBRE del 2021



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

000000

41

Expend

~~Handwritten scribbles and lines, possibly including a large 'G' or 'A'.~~

Handwritten scribbles.

Handwritten scribbles.